



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

REF: Demanda Ejecutiva Laboral seguido de Ordinario de OLIVIA ELIZABETH MENDOZA ACOSTA contra COLPENSIONES.

RAD: 44-001-31-05-001-2017-00105-00

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, se libre Mandamiento de Pago contra de la empresa COLPENSIONES y a favor de la señora OLIVIA ELIZABETH MENDOZA ACOSTA con el objeto de obtener el pago de las sumas condenadas a su favor mediante sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con la existencia de formalidades y requisitos que protegen la obligación que contiene.

Tales requisitos se encuentran contemplados entre otros, en el artículo 488 del C.P.C., en el que se señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*.

El proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí, la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera de que su lectura dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título.

Inicialmente, advierte el Despacho que el ejecutante solicitan se tenga como título ejecutivo la sentencia proferida por el La Sala Civil – Familia – Laboral del H., Tribunal Superior del distrito Judicial de Riohacha, al desatar el recurso de apelación que se impuso contra la providencia de primera instancia y en la cual en sentencia del once (11) de septiembre de la misma anualidad, revocó la de primera instancia y en su lugar dispuso: que la actora, es beneficiaria de la Pensión de Jubilación por aportes desde el primero (1) de abril de 2016 con derecho a trece (13) mesadas anuales, fecha en la cual fue reconocida la misma, se dispuso además que se debería cancelar la diferencia retroactiva de lo realmente pagado. Se condenó también al pago de intereses moratorios hasta que se produzca el pago. Son estas las razones por la cual es procedente librar mandamiento pago en los términos establecidos en las sentencias que sirven de título para el presente proceso.

Los documentos antes relacionados, revelan la existencia de una obligación dineraria laboral, clara, expresa y exigible a favor de la señora OLIVIA ELIZABETH MENDOZA y en contra de COLPENSIONES.

En sujeción de lo anterior y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y 488 del C.P.C., prestando en consecuencia mérito ejecutivo, se dispondrá a librar el Mandamiento de Pago impetrado.

De conformidad a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora OLIVIA ELIZABETH MENDOZA ACOSTA, identificada con C.C No. 40.912.457 contra la empresa COLPENSIONES identificada con NIT. No. 900.336.004-7, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.736.488,00) por concepto de retroactivo pensionales causadas desde el mes de abril de 2016 hasta noviembre de 2019, más los que se generen hasta la fecha de su pago.
- b. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$2.462.902,00) por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal del retroactivo pensional de las mesadas no pagadas oportunamente y los que se produzcan hasta su pago total.
- c. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$3.828.116,00) por concepto de las costas del proceso.
- d. Más las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7 tenga o llegare a tener por cualquier concepto en el banco de BANCO OCCIDENTE – BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR – BANCO BBVA – BANCO BOGOTÁ – BANCO AV. VILLAS BANCO DAVIVIENDA de esta ciudad, hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000,00) Los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio. Se aclara a los bancos que la medida debe cumplirse teniendo en cuenta que la ejecución persigue el pago de una pensión, y los ingresos que entran a éste por concepto de aportes parafiscales tienen una destinación específica y solo podrán ser designados a cumplir el fin para el cual fueron recaudados, en este caso en particular, el pago de pensiones y por lo tanto se debe acatar dicha orden.

TERCERO: Ordenar pagar a la demandante la suma por la cual se libra este Mandamiento de Pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estado, de conformidad a lo señalado por la C. Const., en Sent. T-565 del 19 de junio de 2006.

CUARTO: NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago personalmente a la demandada en la calle 7 No. 11 – 112 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.

